



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 166-2008-CAÑETE.

Lima, veinte de febrero de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Hipólito Ceferino Sartori Suárez contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de octubre de dos mil ocho obrante de fojas setenta y dos a fojas setenta y siete, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; Segundo: Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Tercero: Que, la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, tiene como premisa la propuesta de abstención formulada por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete de fojas sesenta y ocho a setenta. la misma que basada en la Investigación N° 027-2008 determinó la existencia de indicios razonables de la comisión de acto disfuncional grave al no haber dado cuenta al Juez del Tercer Juzgado Penal de Cañete de la Denuncia Fiscal signada como Expediente N° 2007-638 seguido contra Carlos Miguel Rosales Castillo y Julio César Sánchez Sánchez, por delito contra el Patrimonio en la modalidad de receptación en agravio de Emilio Vicente Sánchez; además de haber desaparecido físicamente dicho proceso judicial; Cuarto: La conducta evaluada por el Órgano de Control refiere además la presunta recurrencia en el accionar irregular del investigado, toda vez que de la revisión del Oficio N° 31-2008-3º-JPC-EML se advierte que ya se le había aperturado la Investigación Preliminar N° 025-2008, por haber omitido proveer escritos, no haber



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 166-2008-CAÑETE.

impulsado cinco expedientes y otros cinco auto apertorios de investigación; encontrándose uno de ellos incompleto, sin la formalización de la denuncia, y haberse encontrado diez cuerpos del delito, de los cuales sólo tres contaban con número de expediente y los demás no, once escritos pendientes de proveer, siendo el más antiguo el de fecha siete de mayo de dos mil siete; así como cinco expedientes sin impulsar el trámite fuera de su lugar en los anaqueles; **Quinto:** Se cuestiona también su conducta funcional al no haber absuelto el traslado de la presente investigación y de la investigación Preliminar N° 025-2008; determinándose con lo expuesto que la misma permite suponer que habría incurrido en falta grave, cuya prognosis de sanción sería la destitución; **Sexto:** Del Informe de descargo del recurrente, obrante a fojas cincuenta, se desprende que restando importancia a su situación, como si se tratara de un caso irrelevante, sólo refiere que la no entrega de la recepción formal del cargo se debe a que igualmente al asumir la Secretaría lo hizo sin el cargo respectivo; señala también que no recuerda haber recepcionado el desaparecido expediente, y que si así lo hubiera hecho "*podría haberse traspapelado, como usualmente ocurre*"; agregando, que aunque hubiera cometido errores u omisiones ello ha sido ajeno a cualquier interés que pudiera dañar la imagen del Poder Judicial; **Sétimo:** Asimismo, en su recurso impugnatorio, obrante a fojas cien, pretende justificar su actuación presuntamente irregular argumentando que si bien es cierto ha desaparecido un expediente que obraba en su poder, este debe obrar en los anaqueles de su antecesora y que al haberse recompuesto no se ha causado ningún daño a las partes; precisa que resulta excesiva la medida cautelar impuesta en su contra, toda vez que ésta sólo debe dictarse frente a conducta irregular flagrante, que estima no ha sucedido en el presente caso; **Octavo:** De la revisión de los actuados se desprende que los cargos no han sido desvirtuados, los cuales no constituyen hechos aislados; sino que revelan un patrón de conducta recurrente de infracción a sus deberes de función por parte del investigado, máxime si éste admite que en su concepto, es usual que se traspapelen los documentos; conductas que para apreciación del Órgano de Control hace posible prever dada la gravedad de los hechos materia de la investigación, que a futuro se le impondrá la sanción máxima de destitución, configurándose los presupuestos prescritos en el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para dictar la medida provisional de abstención hasta la culminación del procedimiento disciplinario en curso; **Noveno:** El cargo imputado al investigado constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 166-2008-CAÑETE.

verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; el recurso de apelación interpuesto por el investigado deviene en infundado, confirmándose la referida medida; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia, con el voto discordante de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por mayoría; **RESUELVE:** confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con fecha siete de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas setenta y dos a fojas setenta y siete, en el extremo que impone medida cautelar de abstención al servidor judicial Hipólito Ceferino Sartori Suárez, por su actuación como secretario judicial del Tercer Juzgado Penal de Cañete; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

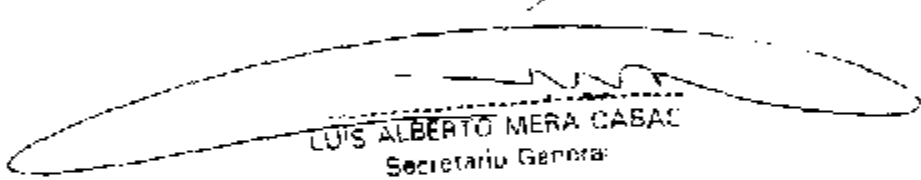



ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CABAC
Secretario General

El voto de la señorita consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

Medida Cautelar N° 166-2008-CANETE

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emito el siguiente voto:

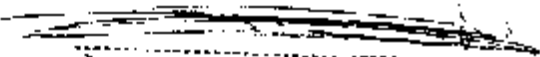
VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

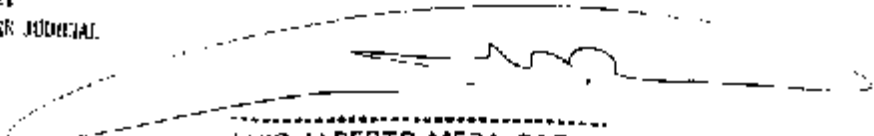
Lima, veinte de febrero
del año dos mil nueve

Dra. Sonia B. Torre Muñoz
CONSEJERA
CONSEJO ELECTIVO DEL PODER JUDICIAL

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el señor Hipólito Ceferino Sartori Suárez, contra la resolución expedida por la jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha siete de octubre del dos mil ocho, en el extremo que se le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial y **CONSIDERANDO, Primero:** Que, uno de los presupuestos a concurrir para aplicar medida cautelar, lo constituye el haberse sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo; **Segundo:** Amerita señalar que al imputante, en su actuación como secretario judicial del Tercer Juzgado Penal de Cañete se le imputa la pérdida de la denuncia fiscal signada bajo el número dos mil siete- seiscientos treinta y ocho por delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación, con la cual el referido secretario no habría dado cuenta al Juez del proceso; **Tercero:** Que, ante lo acontecido se efectuó búsqueda del actuado fiscal en mención en la secretaría del articulante; pero al tener resultado infructuoso se hizo seguimiento mediante el sistema integrado Judicial, donde solo obraba registrada la formalización de la denuncia, la cual ingresó el diecinueve de septiembre de dos mil siete; sin embargo el secretario cursor luego de la revisión del cuaderno de registro de causas ingresadas con detenidos verificó que la denuncia en comento con fecha diez de octubre del dos mil siete tenía la anotación de "devolver"; **Cuarto:** El investigado ha sostenido haber efectuado entrega de cargo parcial, haciendo énfasis que él lo recibió sin cargo alguno cuando asumió la secretaría donde se tramitó la denuncia en comento (Tercer juzgado Penal), suponiendo éste que pudo haberse traspapelado; pues desempeñó funciones en la acotada del tres de abril del dos mil siete hasta el

uno de abril del dos mil ocho: **Quinto:** Que sin bien es cierto de acreditarse responsabilidad disciplinaria en la actuación del apelante como secretario Judicial via prognosis de sanción, esta a consideración de la suscrita no correspondería el de la destitución, pues en estos actuados si bien se evidencia a este nivel elementos de juicio preliminares que aluden a negligencia por parte del auxiliar jurisdiccional sin embargo no se tiene el nivel de certeza como para inferir que hubiere mediado acto de corrupción u otro proceder irregular grave más aún si se desconoce hasta este estadio quien fue el que incurrió en la presunta pérdida o es que existió sustracción de la denuncia en comento por personal de la dependencia Judicial o terceros; **Sexto:** Es menester enfatizar que toda decisión en un procedimiento sancionador debe observar los principios de razonabilidad, imparcialidad y presunción de licitud de conformidad con los artículos IV del Título Preliminar y 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General sin obviar en todo momento el precepto de objetividad; en ese orden de ideas en este caso concreto, se considera innecesaria la medida cautelar dictada. Por tales consideraciones **MI VOTO**, es porque se **REVOQUE** el extremo de la resolución de fecha siete de octubre de dos mil ocho, en el extremo que impone la medida cautelar de abstención al Servidor Judicial Hipólito Ceperino Sartori Suárez por su actuación como Secretario Judicial del Tercer Juzgado Penal de Cañete y lo devolvieron.- **Regístrese y Comuníquese.-**


Dra. Sonia B. Torre Muñoz
CONSEJERA
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER CORTINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS